

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030-12-2024-00334-01**
Accionante: **LUIS ALFONSO SANDOVAL**
Accionado: **AGRUPACION MOLINOS DE LA CARACAS III ETAPA.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LUIS ALFONSO SANDOVAL** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **AGRUPACION MOLINOS DE LA CARACAS III ETAPA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta ser propietario y residente del Apto 202, Bloque 2, Manzana 26 de la Unidad Residencial Agrupación Molinos de la Caracas III Etapa y tiene una mascota de raza Schanauzer de peso aproximado 5Kg.

Indica que el 24 de enero de 2024 recibió documento de "*Notificación mala tenencia de mascotas*" informando de la sanción de multa impuesta debido a que su mascota el 22 de enero orinó en las vías vehiculares del conjunto, transcribiendo el art. 25 [del reglamento] y sin hacer ejercicio argumentativo del porqué los hechos se ajustaban a la norma, sin ser escuchado y sin aportar soportes.

Que presentó derecho de petición el 7 de febrero de 2024 solicitando información y aclaración, así como la anulación de la sanción, la cual fue contestada el 28 de febrero donde presentan argumentos para justificar la sanción.

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a la accionada dejar sin efecto la sanción impuesta por la Unidad Residencial.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 1 de abril de 2024, **NEGÓ** el amparo de los derechos suplicados.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante argumentando que no se hizo valoración de los hechos, no se consideraron las pruebas aportadas, que ejerció su derecho de defensa mediante el derecho de petición para controvertir los argumentos de la sanción y pedir la anulación de esta. Que la carga de la prueba para demostrar la notificación y espacio para ser oído correspondía a la accionada, acciones precedentes a la imposición de la sanción.

El fallo fue escasamente argumentado y desconoció el precedente constitucional en materia del debido proceso limitándose a la transliteración de apartes jurisprudenciales sin integrarlos con los hechos.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes de esta acción constitucional así como los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones del actor, quien señala que la multa que le fue impuesta no le garantizó el debido proceso y derecho de defensa.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al **requisito de subsidiaridad en la acción de tutela**, la Corte Constitucional ha reiterado:

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que *"el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho."*

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha

tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. "(...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales" (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

"... en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten" (Sentencia T- 051/2016) -Subrayado del despacho.

X. CASO CONCRETO

Examinado el caso concreto a la luz de las anteriores directrices, de entrada se advierte que la decisión del a quo fue acertada, toda vez que no puede abrirse paso la protección reclamada en virtud del carácter subsidiario de la acción en tanto que las pretensiones del accionante son ajenas a este escenario constitucional porque la discusión generada con ocasión de la sanción económica impuesta corresponde dirimirse mediante los mecanismos instituidos por el legislador para ello.

Pertinente es advertir que la tutela procede frente a los órganos de dirección y administración de un conjunto residencial, cuando ponen en situación de indefensión o subordinación a sus copropietarios y esté de por medio el amparo de derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, dicha procedencia cuenta con excepciones según la jurisprudencia del máximo órgano constitucional: *(i) cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad; (ii) cuando se trata de controversias de orden económico; (iii) cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio; y (iv) cuando la acción versa sobre controversias de rango legal* (Sentencia T-454/98)

En lo atinente a la inconformidad planteada, observa el despacho que el Manual de Convivencia de la copropiedad frente al tema de mascotas señala en el Capítulo V De la Salubridad y Manejo de Animales Domésticos. Consideraciones especiales: "la corte constitucional en fallo 30 de 1.997, tuteló el derecho a la tenencia de perros, gatos y cualquier animal en edificios y conjuntos siempre y cuando no perturben la tranquilidad y la seguridad de los vecinos, ni el aseo de las áreas comunes de las edificaciones y permanezcan aseados y vacunados." Estableciendo en su inciso final que los residentes quedan sometidos a estas disposiciones. (Subrayado del despacho).

A su vez en el art. 28 se consagra: "Queda prohibido que los tenedores de animales domésticos permitan que estos ingresen a las zonas verdes y que realicen sus deposiciones y segregaciones en las áreas comunes, si se da el caso, el tenedor deberá recoger y depositar en los lugares y recipientes de basura, los excrementos que se produzcan durante su desplazamiento en las

áreas comunes de dicho animal, de no hacerlo se hará acreedor a una multa del valor de un mes del pago de administración, en caso de reincidencia se aplicara el procedimiento establecido en este manual en su artículo 37." (Subrayado del despacho).

A tono con las sanciones económicas por faltas al reglamento, el art. 77 establece la falta, la gravedad de esta y la sanción económica que se impondrá a quien la infrinja, para el caso que nos ocupa, encontramos consagrado en las casillas 2, 9 y 11 lo siguientes:

- *El incumplimiento a lo que disponga la Asamblea General, siempre que esta haya sesionado y aprobado legalmente.*
- *Si el propietario o persona que lleve la mascota no recoge los excrementos en un término de no más de 30 minutos de ocurrido el evento.*
- *La falta de colaboración en el comportamiento con la tenencia de mascotas o el incumplimiento a lo estipulado en la ley 746 de 2002.*

De las pruebas aportadas se advierte que la causal que configuró la sanción económica impuesta al accionante se encuentra contenida en el Manual de Convivencia de la Agrupación Residencial accionada, documento que según consta en el mismo, hace parte integral del Reglamento de la copropiedad y es de obligatorio cumplimiento para todos los copropietarios, residentes y visitantes.

De esta manera, se advierte la existencia de una decisión de la Asamblea General (máximo órgano de la copropiedad) plasmada en el reglamento, la cual resulta vinculante para el actor por la posición de subordinación en que se encuentra, pues es su obligación cumplir con las determinaciones que se adopten, y para este preciso caso, frente al tema de las mascotas.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de dejar sin efecto la sanción que le fue impuesta por la Unidad Residencial, necesario es decir, que la acción de tutela no es el mecanismo procedente por subsidiariedad, dado que esta constituye un mecanismo meramente residual cuyo único objetivo es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone, pues no se observa el agotamiento de los recursos de ley para ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues recibida la notificación de la sanción el 24 de enero de 2024 como lo informa, se limitó a presentar un derecho de petición hasta el 7 de febrero pidiendo explicaciones y solicitud de anular la multa, pero omitió refutar la sanción, aportar pruebas y/o allegar sus descargos, sumado a que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de tales actos (excepción para su procedencia), en tanto el perjuicio devendría en un aspecto de orden económico.

Aunado, el demandante puede acudir a la acción judicial señalada para este tipo de controversias en el art. 17.4 del C.G.P., para que sea el juez natural y por el procedimiento legal establecido quien determine si hay lugar a dejar sin efecto la sanción que hoy es cuestionada por la vía del amparo constitucional.

Dicho lo anterior, como lo concluyera el *a quo*, no resulta viable otorgar la protección deprecada, de allí que se imponga la confirmación de la decisión reprochada.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del día 1º de abril de 2024 proferido por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e3fbc2cf144b4417aafb36b1084a6883313ed7986bcd3075981045eb019f15**
Documento generado en 10/05/2024 08:44:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>